



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

Sumilla: *“(…) Según el principio de legalidad, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.”*

Lima, 28 de febrero de 2023.

VISTO en sesión del 28 de febrero de 2023 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 396/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Grupo La República Publicaciones S.A., por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley; por los fundamentos expuestos; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. El 1 de julio de 2021, la Municipalidad Distrital de Yanahuara, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Servicio N° 374-2021¹, cuyo objeto es el servicio de *“Publicaciones oficiales en el Diario La República - de la Ordenanza Municipal N° 197-2021”*, a favor de GRUPO LA REPÚBLICA PUBLICACIONES S.A, en adelante **el Proveedor**, por la suma de S/ 2,615.20 (dos mil seiscientos quince con 20/100 soles), en adelante la **Orden de Servicio**.

Dicha contratación se llevó a cabo estando en vigencia el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

2. Mediante Memorando N° D000022-2022-OSCE-DGR², presentado el 19 de enero del 2022 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Dirección de Gestión de Riesgos del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) remitió el Dictamen N° 192-2021/DGR-SIRE³ del 30 de diciembre del 2021, a través del cual señala lo siguiente:

¹ Documento obrante en folio 146 del expediente administrativo.

² Documento obrante a folios 2 del expediente administrativo.

³ Documento obrante a folios 3 al 12 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

- i) Como cuestión previa, refiere que el dictamen tiene por finalidad identificar indicios de la comisión de una infracción a la normativa de contrataciones del Estado, razón por la cual, se remite al Tribunal, a efectos de que evalúe abrir el respectivo procedimiento administrativo sancionador.

Asimismo, precisa que la Subdirección de Identificación de Riesgos en Contrataciones Directas y Supuestos Excluidos (SIRE) de la Dirección General de Riesgos, a través del Oficio N° D001779-2021-OSCE-SIRE, solicitó a las empresas Grupo La República Publicaciones S.A. y Grupo La República S.A., información complementaria, la cual fue atendida.

- ii) En primer lugar, señala que el artículo 11 de la Ley establece impedimentos, entre otros, para los ministros, en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras ejerzan el cargo y, luego de dejar el cargo hasta doce (12) meses después de haberlo concluido, en el ámbito de su sector [literal a], impedimento que se extiende en el mismo ámbito y tiempo para los parientes de los ministros hasta el segundo grado de consanguinidad [literal h].

Asimismo, el literal k) del mencionado artículo establece que en el mismo ámbito y tiempo [a nivel nacional mientras ejerzan el cargo, y hasta doce (12) meses después de concluido y en el ámbito de su sector] se encuentran impedidas las personas jurídicas cuyos integrantes de los órganos de administración, apoderados o representantes legales sean las referidas personas [ministro y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad]. Idéntica prohibición se extiende a las personas naturales que tengan como apoderados o representantes a las citadas personas.

En tal sentido, precisa que la madre de un ministro de Estado ocupa el primer grado de consanguinidad, razón por la cual, de acuerdo a la normativa de contratación pública vigente, se encuentra impedida de participar: a) en todo proceso de contratación a nivel nacional mientras su pariente se encuentre ejerciendo dicho cargo, y b) hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo, solo en el ámbito de su sector.

- iii) Bajo dicha premisa, indica que la señora María Eugenia Mohme Seminario es pariente en primer grado de consanguinidad [madre] de la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme [ministra de Comercio Exterior y Turismo]. En tal



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

sentido, la señora Mohme Seminario se encontraba impedida de contratar con el Estado a nivel nacional, durante el ejercicio del cargo como ministra de Comercio Exterior y Turismo de su hija la señora Cornejo Mohme; y dicho impedimento se extiende hasta doce (12) meses después de haber concluido el mismo y solo en el ámbito de su sector.

- iv) Además, indica que, de la revisión de la información obrante en el Registro Nacional de Proveedores (RNP) se advierte que la señora María Eugenia Mohme Seminario, madre de la ex ministra de Comercio Exterior y Turismo señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme, contaría con vinculación en las empresas Grupo La República Publicaciones S.A [el Proveedor] y Grupo La República S.A.

Respecto al Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor]

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado, CONOSCE, el Proveedor, tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 12079433 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Proveedor, se aprecia que en los Asientos 36 (C00030) y 38 (C00032) se designaron a los miembros de su directorio para los periodos 2019 al 2020 y 2020 al 2021, respectivamente; entre los cuales, se encuentra la señora María Eugenia Mohme Seminario.

Respecto al Grupo La República S.A.

Según la información del Buscador de Proveedores del Estado CONOSCE, la empresa Grupo La República S.A. tendría como accionista a la señora María Eugenia Mohme Seminario con el 11% de acciones y, además, como integrante del órgano de administración.

De la revisión de la Partida Registral N° 2004224 de la Oficina Registral de Lima, correspondiente al Grupo La República S.A, se aprecia que en el Asiento 113 (C00056) se nombró como presidenta del directorio a la señora María Eugenia Mohme Seminario y revocaron sus poderes como gerente general; en el Asiento 114 (C00057), se ratificó el directorio para el ejercicio 2020-2021 y finalmente, en



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

el Asiento 116 (C00059) se acordó otorgar poderes a la señora Mohme Seminario para que en nombre de la sociedad constituya empresas, represente a la sociedad en las juntas generales, asambleas, comités y/o directorios de dichas personas jurídicas con voz y voto, entre otros.

- v) En dicho contexto, el Proveedor tendría a la señora María Eugenia Mohme Seminario como integrante de su directorio, por lo que sería integrante del órgano de administración, y en la medida que su hija, la señora Claudia Eugenia Cornejo Mohme venía ejerciendo el cargo de ministra de Estado, aquel se encontraba impedido de contratar: a) a nivel nacional desde el 19 de noviembre 2020 al 28 de julio de 2021; y b) hasta doce (12) meses después de concluido el ejercicio del cargo, solo en el ámbito de su sector.
3. Mediante Decreto del 28 de enero del 2022⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros, los siguientes documentos: **i)** copia legible de la Orden de Servicio, y **ii)** copia de la documentación que acredite que el Proveedor incurrió en la causal de impedimento.
4. A través del Decreto⁵ del 25 de octubre del 2022, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Proveedor por su supuesta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo a lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley.

En tal sentido, se otorgó al Proveedor el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento administrativo sancionador con la documentación que obra en autos.

Sin perjuicio de ello, se requirió a la Entidad, que en un plazo de cinco (5) días hábiles, cumpla con remitir lo solicitado mediante Decreto del 28 de enero de 2022.

⁴ Documento obrante a folios 79 al 83 del expediente administrativo. Dicho Decreto fue notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional el 9 de febrero de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 06919/2022.TCE y N° 06918/2022.TCE, respectivamente, obrante a folios 84 al 93 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante en folio 99 al 108 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado a la Entidad y su Órgano de Control Institucional el 31 de octubre de 2022, a través de las Cédulas de Notificación N° 68653/2022.TCE⁶ y N° 68654/2022.TCE⁷.

5. Mediante Decreto del 25 de octubre de 2022 (publicado el 27 del mismo mes y año en el Toma Razón Electrónico del Tribunal), se dispuso notificar al Proveedor el Decreto de inicio del presente procedimiento administrativo, notificación que fue remitida a la Casilla Electrónica del OSCE, el 27 de octubre de 2022.
6. Mediante Escrito N°1⁸, presentado el 21 de noviembre de 2022 ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, el Proveedor presentó sus descargos, conforme a los argumentos que a continuación se resumen:
 - i. Manifiesta que la Orden de Servicio emitida a favor de su representada, tuvo como objeto contratar el servicio de publicación de la Ordenanza Municipal N° 197-2021; en ese sentido, se trata de un comunicado cuya publicidad debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, la cual dispone que las ordenanzas municipales, decretos de alcaldía, entre otros acuerdos, deben ser publicados en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en caso de las municipalidades distritales o provinciales.
 - ii. La Municipalidad Distrital de Yanahuara, pertenece al distrito judicial de Arequipa, por lo que tenía la obligación de publicar la ordenanza municipal N° 197-2021, en el diario encargado de las publicaciones judiciales en dicha jurisdicción, esto es, en el Diario La República, en atención a la designación efectuada a través de la Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ⁹, emitida por la Corte Superior de Justicia de Arequipa, a partir del proceso de selección N° 001-2017-C-CED-CSJAR/PJ, proceso que, a su entender, no le es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado.

⁶ Documento obrante en folio 109 al 117 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante en folio 118 al 126 del expediente administrativo.

⁸ Documento obrante en folio 127 al 135 del expediente administrativo.

⁹ Documento obrante en folio 139 al 141 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

- iii. Considerando que la contratación efectuada a través de la orden de servicio fue en virtud a la Resolución del Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ, no les son aplicables los impedimentos previstos en la normativa de contrataciones del Estado, pues ello implicaría extender las restricciones que establecen las normas especiales a las relaciones jurídicas que las mismas no regulan, vulnerando el principio de legalidad.
- iv. Asimismo, manifiesta que en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como de la normativa antes analizada y, considerando que la contratación derivada de la Orden de Servicio fue realizada en cumplimiento de la Ley Orgánica de Municipalidades, considera que el Tribunal carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa de su representada, por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedida para ello.
- v. Invoca el principio “a igual razón, igual derecho” y el principio de predictibilidad, previsto en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- vi. Por otro lado, refiere que en el supuesto negado que el Tribunal considere que la contratación efectuada a través de la Orden de Servicio le es aplicable la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar no ha lugar a la aplicación de sanción, pues su representada no se encuentra en los supuestos que el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Contrataciones del Estado han considerado para la aplicación del impedimento contemplado en el literal h) del numeral del artículo de la Ley, conforme a lo señalado precedentemente.
- vii. Solicita el uso de la palabra.
- viii. Remitió copia de la Adenda N° 3¹⁰ del Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa N° 014-2018-PRES-CSJAR-PJ y copia de la Orden de Servicio¹¹.

¹⁰ Documento obrante a folios 142 al 145 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folios 146 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

7. Mediante Oficio N° 119-2022-GM-MDY¹², presentado el 24 de noviembre 2022 ante el Tribunal, la Entidad informó que a través de los Oficios N° 028-2022-GM-MDY¹³ y N° 030-2022-GM-MDY¹⁴ del 24 y 25 de febrero de 2022, respectivamente, dio respuesta a lo requerido por el Tribunal.
8. Mediante Decreto¹⁵ del 29 de noviembre de 2022, se precisó que los Oficios N° 028-2022-GM-MDY y N° 030-2022-GM-MDY, fueron presentados ante la Mesa de Partes del OSCE, canal que no correspondía, razón por la cual, los referidos documentos no fueron incorporados al presente expediente. Asimismo, la Secretaría del Tribunal precisó que los documentos relacionados a procedimientos administrativos sancionadores deben ser presentados ante la Mesa de Partes digital del Tribunal.
9. A través del Decreto¹⁶ del 29 de noviembre de 2022, se tuvo por apersonado al Proveedor al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados sus descargos; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala para que resuelva, siendo recibido por el vocal ponente el 30 del mismo mes y año.
10. Con Decreto¹⁷ del 20 de diciembre de 2022, se programó audiencia pública para el 4 de enero de 2023.
11. Mediante escrito s/n¹⁸ presentado el 23 de diciembre de 2023 ante el Tribunal, el Proveedor acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
12. El 4 de enero de 2023, se realizó la audiencia pública¹⁹ con la intervención del representante del Proveedor.

¹² Documento obrante en folios 149 al 150 del expediente administrativo.

¹³ Documento obrante en folio 151 del expediente administrativo.

¹⁴ Documento obrante en folio 153 del expediente administrativo.

¹⁵ Documento obrante en folio 158 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante en folio 159 al 160 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante en folio 161 al 162 del expediente administrativo. Cabe precisar que, a través del Decreto del 28 de diciembre de 2022, se precisó la fecha de la audiencia pública, pues por error material se indicó que sería el 4 de enero de 2022, siendo lo correcto el 4 de enero de 2023.

¹⁸ Documento obrante en folio 163 al 164 del expediente administrativo.

¹⁹ Documento obrante en folio 166 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

- 13.** Mediante escrito s/n²⁰ (con Registro N° 2067-2023), presentado el 1 de febrero de 2023, el Proveedor señaló que durante el año 2022 e incluso durante el presente año, se le inició una serie de procedimientos administrativos sancionadores por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedido para ello y por haber presentado documentación con información inexacta.

Refiere, que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores y que, en 9 de ellos, se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que actualmente son efectivas.

Asimismo, alega que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, su representada habría alcanzado la sanción máxima, es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; por tanto, según afirma, carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas. Por ello, solicitan se disponga el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.

- 14.** Con Decreto²¹ del 3 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el Proveedor.
- 15.** Mediante escrito s/n²² (con Registro N° 2512-2023) presentado el 7 de febrero ante el Tribunal, el Proveedor informó que a través de las Resoluciones N° 521-2023-TCE-S1 y N° 503-2023-TCE-S1, la Primera Sala del Tribunal sancionó a su representada con inhabilitación definitiva, en razón a ello, reiteró su solicitud respecto al cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.

²⁰ Documento obrante en folio 167 al 169 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante en folio 170 del expediente administrativo.

²² Documento obrante en folio 171 al 173 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

16. Con Decreto²³ del 8 de febrero de 2023, se dejó a consideración de la Sala lo solicitado por el Proveedor.
17. A través del Decreto²⁴ del 14 de febrero de 2023, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 000039-2022-AL-P-CSJAR-PJ²⁵ del 30 de noviembre de 2022 y la documentación adjunta, presentado por la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el trámite del Expediente N° 998/2022.TCE.

II. FUNDAMENTACIÓN:

18. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar la presunta responsabilidad del Proveedor, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello, de acuerdo con lo previsto en el literal k), en concordancia con los literales b) y h) del numeral 11.1. del artículo 11 de la Ley, en el marco de la contratación perfeccionada mediante la Orden de Servicio N° 374-2021 del 1 de julio de 2021; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de suscitados los hechos.

Cuestión Previa 1: Sobre la solicitud de archivamiento del presente procedimiento

19. Mediante escrito s/n²⁶ (con Registro N° 2087-2023) presentado el 1 de febrero de 2023, el Proveedor señaló que durante el año 2022 e incluso durante el presente año, a su representada se le inició una serie de procedimientos administrativos sancionadores, por su presunta responsabilidad al haber contratado con el Estado estando impedida para ello y por haber presentado documentación con información inexacta. Indica que las diversas salas del Tribunal han resuelto alrededor de 56 procedimientos administrativos sancionadores y que en 9 de ellos se ha dispuesto la aplicación de sanción de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, sanciones que actualmente son efectivas.

²³ Documento obrante en folio 241 del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante en folio 242 del expediente administrativo.

²⁵ Documento obrante en folio 243 al 247 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante en folio 167 al 169 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

Asimismo, alega que dichas sanciones de inhabilitación temporal, en conjunto, suman más de treinta y seis (36) meses, con lo cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 265 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en sede administrativa, su representada habría alcanzado la sanción máxima; es decir, la sanción de inhabilitación definitiva contemplada en el literal c) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley. Por ello, considera que carece de sentido que las Salas del Tribunal mantengan en curso los procedimientos que aún se encuentran pendientes de resolver y se pronuncien sobre las supuestas infracciones cometidas, debiendo disponerse el cese de las actuaciones y el archivamiento del presente procedimiento.

20. En el mismo sentido, mediante escrito s/n²⁷ (con Registro N° 2512-2023) presentado el 7 de febrero ante el Tribunal, el Proveedor informó que a través de las Resoluciones N° 521-2023-TCE-S1 y N° 503-2023-TCE-S1, la Primera Sala del Tribunal sancionó a su representada con inhabilitación definitiva, en razón a ello, reiteró su solicitud respecto al cese de las actuaciones y el archivamiento del presente proceso.
21. Sobre el particular, cabe precisar que, en el marco del trámite de un expediente administrativo sancionador, el inciso e) del artículo 260 del Reglamento establece lo siguiente:

*“Artículo 260. Procedimiento sancionador
(...)”*

e) Cuando se advierta que no existen indicios suficientes para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, o la denuncia está dirigida contra una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva, dispone el archivo del expediente, sin perjuicio de comunicar al Ministerio Público y/o a los órganos del Sistema Nacional de Control, cuando corresponda. (...)”

[el resaltado es agregado]

22. Como se aprecia, la normativa establece el archivo de un expediente, en la fase anterior al inicio del respectivo procedimiento administrativo sancionador (a cargo de la Secretaría y Presidencia del Tribunal), cuando se advierte que el imputado es una persona natural o jurídica con inhabilitación definitiva.

²⁷ Documento obrante en folio 171 al 173 del expediente administrativo



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

Sin embargo, dicha regla no ha sido prevista para aquellos procedimientos sancionadores ya iniciados, en los que se han desplegado todos los actos y etapas pertinentes.

Por el contrario, una vez iniciado el procedimiento administrativo sancionador, corresponde a la Sala que conduce el procedimiento emitir un pronunciamiento de fondo sobre los asuntos que son puestos a su conocimiento, pudiendo determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa del imputado, según lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento.

23. Por lo expuesto, corresponde desestimar la solicitud de archivamiento del presente procedimiento administrativo formulada por el Proveedor.

Cuestión previa 2: Sobre la competencia del Tribunal para determinar responsabilidad administrativa en el presente procedimiento

24. Por otro lado, este Tribunal considera pertinente evaluar lo señalado por el Proveedor en sus descargos, referido a que, en el año 2021, era el diario judicial en el distrito judicial de Arequipa.

Al respecto, señala que, de acuerdo con el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las ordenanzas deben publicarse en el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, por lo que este tipo de publicación no está sujeta a discreción del funcionario público.

25. En tal sentido, corresponde verificar, en primer lugar, si el diario “La República”; esto es, el diario del Proveedor, tenía la condición de diario judicial, así como los alcances de su designación.

Respecto a si el Proveedor ostentaba la categoría de periódico judicial en el distrito judicial de Arequipa en el periodo comprendido entre el 19 de noviembre de 2020 y el 28 de julio de 2021.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

26. A través del Oficio N° 000039-2022-AL-P-CSJAR-PJ²⁸ del 30 de noviembre de 2022 [incorporado al presente expediente mediante Decreto del 14 de febrero de 2023], la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa señaló que el diario La República fue designado como diario judicial del 1 de junio de 2018 hasta el 31 de mayo de 2020, mediante Resolución Administrativa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ²⁹ del 15 de mayo de 2018, por lo cual suscribió el Contrato de servicios de publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa N° 014-2018-PRES-CSJAR-PJ³⁰, siendo prorrogado de manera sucesiva y continua mediante Adenda N° 1³¹ del 27 de mayo de 2020, Adenda N° 2³² del 27 de noviembre de 2020 [autorizada mediante Resolución Administrativa N° 0008-2020-CED-CSJAR-PJ³³ de la misma fecha], Adenda N° 3³⁴ del 30 de marzo de 2021 [autorizada mediante Resolución Administrativa N° 0006-2021-CED-CSJAR-PJ³⁵ del 29 del mismo mes y año].

Por ello, ha quedado confirmado que, entre el 19 de noviembre de 2020 y el 28 de julio de 2021, el diario La República [del Proveedor] tenía condición de diario judicial del distrito judicial de Arequipa.

Además, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, informó que el distrito judicial de Arequipa se encuentra conformado por ocho (8) provincias del departamento de Arequipa [Arequipa, Islay, Camaná, Castilla, Caravelí, Caylloma, Condesuyos y La Unión], de tal manera que el distrito de Yanahuara se encuentra ubicado en la provincia y departamento de Arequipa, por tanto, se encuentra dentro del alcance territorial del distrito judicial de Arequipa.

Respecto al procedimiento que determinó que el diario La República del Proveedor obtenga la condición de periódico judicial en el distrito judicial de Arequipa y la base legal que respaldó dicho procedimiento, el órgano que autorizó y el órgano que lo condujo

Sobre ello, se indicó que el proceso de designación del diario judicial, requiere de un

²⁸ Documento obrante en folio 243 al 247 del expediente administrativo

²⁹ Documento obrante en folio 291 al 292 del expediente administrativo

³⁰ Documento obrante en folio 293 al 300 del expediente administrativo

³¹ Documento obrante a folios 301 al 303 del expediente administrativo.

³² Documento obrante a folios 304 al 306 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folios 307 al 308 del expediente administrativo.

³⁴ Documento obrante a folios 309 al 312 del expediente administrativo.

³⁵ Documento obrante a folios 313 al 314 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

período aproximado de un mes, teniendo en cuenta las etapas de proceso de selección: invitación, entrega de lineamientos generales, consultas, absolución de consultas, presentación de propuestas y designación de diario judicial. Asimismo, señaló como base legal del procedimiento de selección la siguiente:

- Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Supremo N° 017-93-JUS artículo 96 inciso 15.
- Código Procesal Civil, artículo 167.
- Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ de fecha 30 de noviembre de 2009.

27. Ahora bien, de la revisión del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en adelante, el **TUO de la LOPJ**, se aprecia que en su estructura se encuentra el Consejo Directivo del Poder Judicial con funciones y atribuciones a nivel nacional, y los Consejos Ejecutivos Distritales con funciones y atribuciones sobre el distrito judicial correspondiente.

Según el glosario de términos del documento denominado “*Mapas y Dependencias Judiciales a Nivel Nacional por Distrito Judicial*”, elaborado por la Gerencia General del Poder Judicial a través de la Subgerencia de Estadística de la Gerencia de Planificación, se define como distrito judicial a la demarcación territorial sobre la que se extiende la competencia de la jurisdicción de cada Corte Superior de Justicia, permitiendo el funcionamiento de Juzgados y Salas Superiores para la administración de Justicia.

Así, en el Capítulo VII del TUO de la LOPJ se establece su composición, funciones y atribuciones, entre las cuales se encuentra la designación del periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes, conforme se muestra a continuación:

“TÍTULO II ÓRGANOS DE GESTIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIÓN GENERAL

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

Órganos de Dirección del Poder Judicial

Artículo 72.- *La dirección del Poder Judicial corresponde al Presidente de la Corte Suprema, al Consejo Ejecutivo y a la Sala Plena de la Corte Suprema. El Consejo Ejecutivo contará con una Gerencia General para el ejercicio de las funciones que le son propias. Ejercen sus funciones y atribuciones en todo el territorio nacional, de acuerdo a la presente Ley y sus Reglamentos.*

En los Distritos Judiciales la dirección corresponde al Presidente de la Corte Superior, al Consejo Ejecutivo Distrital y a la Sala Plena de dicha Corte, en donde lo hubiere. Ejercen además la dirección las Juntas de Jueces Especializados o Mixtos en las provincias de su competencia, siempre que no sean sede de Corte.

(...)

CAPITULO VII

CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL

Integrantes

Artículo 95.- *En los Distritos Judiciales donde hay seis (06) o más Salas Especializadas, el Consejo Ejecutivo Distrital se compone de cinco (05) miembros, cuya conformación es la siguiente:*

- 1.- El Presidente de la Corte Superior, quien lo preside;*
- 2.- El Vocal Jefe de la Oficina Distrital de Control de la Magistratura;*
- 3.- Un Vocal designado por la Sala Plena de la Corte Superior, que será el último ex-Presidente de dicha Corte, cuando sea un Vocal en ejercicio;*
- 4.- Un Juez Especializado o Mixto elegido por los Jueces Especializados o Mixtos del respectivo Distrito Judicial; y,*
- 5.- Una persona de reconocida experiencia en la gerencia pública o privada, designada por el Colegio de Abogados de la localidad.*

Mientras se encuentren en el ejercicio de sus cargos, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital a que se refieren los incisos 4) y 5) de este artículo, tienen las mismas prerrogativas, categoría y consideraciones que los Vocales Superiores.

Funciones y Atribuciones

Artículo 96.- *Son funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital:*

- 1.- Emitir los informes que requiera el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;*
- 2.- Designar Magistrados visitadores y disponer las medidas de control correspondientes, cuando fuere necesario;*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

- 3.- *Vigilar la pronta administración de justicia, debiendo requerir con tal fin a los Jueces Especializados o Mixtos, Jueces de Paz Letrados, Jueces de Paz y Auxiliares de justicia; 4.- Proponer la creación o supresión de nuevas Salas, así como de nuevos Juzgados Especializados o Mixtos y de Paz Letrados;*
- 5.- *Conceder o negar las licencias solicitadas por los Vocales, Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrados asimismo por los Auxiliares de Justicia, y por el personal administrativo del Distrito Judicial;*
- 6.- *Fijar los turnos de las salas y juzgados, así como las horas del Despacho Judicial;*
- 7.- *Cuidar que los Magistrados residan en el lugar que les corresponde pudiendo autorizar residencias temporales fuera de su jurisdicción en casos justificados, dando cuenta al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;*
- 8.- *Expedir los títulos correspondientes a los Secretarios Administrativos, Secretarios y Relatores de Sala y Secretarios de Juzgado;*
- 9.- *Autorizar la inscripción del título de Abogado para su registro correspondiente, siempre que reúna los requisitos señalados de acuerdo al Reglamento;*
- 10.- *Adoptar las medidas que requiera el régimen interior del Distrito Judicial y nombrara sus Auxiliares de Justicia y al personal administrativo del Distrito;*
- 11.- *Señalar el radio urbano dentro del cual debe fijarse el domicilio;*
- 12.- *Proponer al Consejo Ejecutivo del Poder Judicial la adopción de las medidas que juzgue pertinentes para mejorar la administración de justicia;*
- 13.- *Proponer a la Sala Plena de la Corte Superior las modificaciones reglamentarias que juzgue procedente;*
- 14.- *Ejecutar los acuerdos de los órganos jerárquicos superiores en cuanto fuere pertinente;*
- 15.- Designar el periódico en que deben hacerse las publicaciones judiciales y autorizar las tarifas correspondientes;**
- 16.- *Resolver los asuntos relativos a traslados, reasignaciones, reubicaciones de funcionarios y demás servidores dentro del Distrito Judicial;*
- 17.- *Resolver en primera instancia las medidas de separación y destitución impuestas contra los Jueces de Paz, funcionarios, auxiliares de justicia; y en última instancia las que correspondan al personal administrativo de su Distrito;*
- 18.- *Resolver en última instancia las apelaciones contra las sanciones de apercibimiento, multa o suspensión contra los Jueces Especializados o Mixtos, de Paz Letrado, de Paz, Auxiliares de Justicia, funcionarios y demás servidores del Poder Judicial y las que imponga el Director de Administración del Poder Judicial;*
- 19.- *Adoptar los acuerdos y demás medidas necesarias para que las dependencias del Poder Judicial correspondientes, funcionen con eficiencia y*



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

oportunidad, para que los Magistrados y demás servidores del Distrito Judicial se desempeñen con la mejor conducta funcional;
20.- Atendiendo a las necesidades judiciales, reglamentar la recepción y posterior distribución equitativa de las demandas y denuncias entre los Juzgados Especializados o Mixtos y las Secretarías respectivas; y,
21.- Las demás funciones que señalan las leyes y reglamentos.”
(El énfasis es agregado)

- 28.** En esa línea, en la Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ del 30 de noviembre de 2009³⁶, emitida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, se resolvió establecer algunos criterios de evaluación para la selección de los diarios judiciales, tales como:
- i) que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial; ii) la auditoría de las ventas netas del diario designado como diario judicial debe mantenerse durante todo el plazo del contrato; iii) no se consignará en las bases de los concursos de selección, que los postulantes tengan experiencia previa como diario judicial. Para mayor ilustración, a continuación, se reproduce lo pertinente de dicha resolución:

³⁶ Véase en:

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1/RA_N_389_2009_CE_PJ.pdf?MO D=AJPERES&CACHEID=d6ce73004c77dcb8b4f2f67b99635ed1

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pag. 03, R.A. N° 319 -2009-CE-PJ

RESUELVE:

Artículo Primero.- Disponer en el marco del procedimiento para la elección y designación del Diario Judicial de las Cortes Superiores de Justicia del país, a que se refiere la Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ del 26 de abril de 1999, lo siguiente:

- Se deberá contemplar, como criterio de evaluación del respectivo concurso y como requisito para otorgar la buena pro, que las ventas netas de los postulantes hayan sido auditadas por empresas dedicadas a este rubro durante los tres meses precedentes a la convocatoria en el ámbito territorial del Distrito Judicial.
- La auditoría de las ventas netas del diario designado como Diario Judicial, deberá mantenerse durante todo el plazo del contrato, la cual se presentará cada trimestre, a costo del Diario designado.
- No se consignará en las bases de los respectivos concursos, como requisito para la postulación ni como criterio de evaluación, que los postulantes deban acreditar experiencia previa como Diario Judicial.

29. Hasta este punto, es posible apreciar que la selección de los diarios judiciales se encuentra referenciada en el TUO de la LOPJ, siendo su Consejo Ejecutivo quien establece las condiciones y criterios que se establecen en las bases de selección. Adicionalmente, de la revisión del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) no se advierte registro alguno de bases, cronograma y/u otorgamiento de buena pro, tal como ocurre en el régimen general o en los regímenes especiales.
30. A fin de ejemplificar lo anterior, se reproduce un extracto del contrato, en el que se puede advertir que no existe referencia a la Ley de Contrataciones del Estado, sino al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial y al Consejo Ejecutivo Distrital como fuente normativa para llevar a cabo el proceso de selección.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

CONTRATO N° 014-2018-PRES-CSJAR-PJ
<p>CONTRATO DE SERVICIOS DE PUBLICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES Y AVISOS JUDICIALES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA</p> <p>Conste por el presente documento que se extiende en cuatro ejemplares de igual valor y contenido, el Contrato de Servicios de Publicación de las Actividades y Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa que celebran, de una parte la CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA, con domicilio en la Plaza España S/N, Distrito del cercado, provincia y departamento de Arequipa, con R.U.C. N° 20456310959, debidamente representado por el señor doctor ELOY ZAMALLOA CAMPERO, identificado con DNI N° 29263567, quien procede en su calidad de Presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa debidamente facultado en mérito a la Resolución Administrativa de la Presidencia del Poder Judicial N° 078-2016-P-PJ, en adelante LA ENTIDAD, y de la otra parte GRUPO LA REPUBLICA PUBLICACIONES S.A. con domicilio en Av. Bolognesi N° 456, distrito de Yanahuara, Provincia y Departamento de Arequipa, con R.U.C. N° 20517374861, debidamente representado por su representante legal señor ABDALA RUBEN AHOMED CHAVEZ, identificado con D.N.I. N° 09538632, con poder inscrito en el asiento C00027 de la partida del Libro de Sociedades Anónimas del Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos de Arequipa a quien en adelante se le denominará la EMPRESA EDITORA, conforme a los siguientes términos:</p> <p>CLAUSULA PRIMERA: ANTECEDENTES</p> <p>Que, por resolución administrativa de Consejo Ejecutivo Distrital N° 11-2017-CED-CSJAR/PJ dispuso llevar a cabo el proceso de selección de la Empresa Editora del Diario encargado de la publicación de las Actividades y Avisos Judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, signado con el Número 001-2017-C-CED-CSJAR/PJ, en el que en segunda convocatoria con fecha quince de mayo del dos mil dieciocho, y mediante Resolución de Consejo Ejecutivo Distrital de Arequipa N° 07-2018-CED-CSJAR/PJ fue designada la EMPRESA EDITORA conductora del diario LA REPUBLICA como ganadora del proceso antes referido encargada de la publicación de las actividades y avisos judiciales de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.</p> <p>CLAUSULA SEGUNDA: BASE LEGAL</p> <p>Conforme a las bases del proceso de selección antes referido, está constituida por:</p> <ul style="list-style-type: none">• La Constitución Política del Perú.• Resolución Administrativa del Titular del Pliego del Poder Judicial N° 167-99-SE-TP-CME-PJ• Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial D.S. N° 017- 93-JUS artículo 98 inciso 15.• Decreto Supremo N° 006-2017-JUS que aprueba el T.U.O de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General (supletoriamente)• Resolución Administrativa N° 389-2009-CE-PJ• Resolución Administrativa Nro. 11-2017-CE-ID-CSJAR/PJ

(...)

<p>CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>Las partes acuerdan que cualquier controversia que surja desde la celebración del contrato será resuelta mediante arbitraje de derecho, por un árbitro único, por designación de ambas partes. A falta de acuerdo en la designación del mismo, o ante la rebeldía de una de las partes en cumplir con dicha designación, la misma será efectuada "a solicitud de cualquiera de las partes por la Cámara de Comercio del lugar del arbitraje o del lugar de celebración del convenio arbitral, cuando no se hubiese pactado el lugar del arbitraje...", conforme lo establece el inciso d) del artículo 23 del Decreto Legislativo N° 1071 que norma el Arbitraje.</p> <p>El laudo arbitral emitido es definitivo, inapelable y de obligatorio cumplimiento desde su notificación a las partes.</p> <p>CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: CONSTANCIA DE NO TENER IMPEDIMENTO DE CONTRATAR</p> <p>La EMPRESA EDITORA declara bajo juramento encontrarse apta para contratar con la Corte Superior de Justicia de Arequipa, al no tener impedimentos de carácter legal que lo impidan.</p> <p>CLAUSULA DÉCIMA TERCERA: DOMICILIO LEGAL</p> <p>Ambas partes señalan como domicilio legal el consignado en la parte introductoria del presente Contrato, cualquier modificación se realizará previo aviso a la otra parte con una anticipación de ocho días útiles.</p> <p>CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA: EXTREMOS NO ESTIPULADOS</p> <p>Los extremos no estipulados en el presente Contrato se regirán por lo establecido en la propuesta económica y técnica presentada por la EMPRESA EDITORA, la base legal establecida en las bases y el presente documento y la normatividad legal vigente aplicable al caso concreto.</p>

* Extracto del Contrato de servicio de publicación de avisos judiciales para el distrito judicial de Arequipa.

31. De otro lado el artículo 44 de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de regidores deben ser publicados en el diario

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad, tal como se muestra a continuación:

Artículo 44.- Publicidad de las normas municipales

Las ordenanzas, los decretos de alcaldía y los acuerdos sobre remuneración del alcalde y dietas de los regidores deben ser publicados:

“1. En el Diario Oficial El Peruano en el caso de todas las municipalidades de la provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao.” () Numeral modificado por el artículo único de la Ley N° 30773, publicada el 23 de mayo de 2018.*

2. En el diario encargado de las publicaciones judiciales de cada jurisdicción en el caso de las municipalidades distritales y provinciales de las ciudades que cuenten con tales publicaciones, o en otro medio que asegure de manera indubitable su publicidad.

3. En los carteles municipales impresos fijados en lugares visibles y en locales municipales, de los que dará fe la autoridad judicial respectiva, en los demás casos.

4. En los portales electrónicos, en los lugares en que existan. Las normas municipales rigen a partir del día siguiente de su publicación, salvo que la propia norma postergue su vigencia. No surten efecto las normas de gobierno municipal que no hayan cumplido con el requisito de la publicación o difusión.

32. En este punto de análisis es preciso recordar que el Decreto Legislativo N° 1017 Ley de Contrataciones del Estado, vigente antes de la emisión de la Ley N° 30225, estableció que dicha normativa no era de aplicación para los siguientes supuestos:

“3.3. La presente ley no es de aplicación para:

(...)

j) Las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la ley o de la autoridad jurisdiccional.

(...)”

33. De otro lado, en la Exposición de Motivos del anteproyecto [Ley N° 3626- 213-PE] de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada en el diario oficial El Peruano el 11 de julio de 2014, se señaló lo siguiente:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

“2.2 AMBITO AL QUE SE APLICA LA LEY

(...)

El proyecto también reconoce, al igual que el régimen actual, la existencia de supuestos de contratación o relaciones jurídicas que no se encuentran sujetos al ámbito de aplicación de la Ley. No obstante, considerando que la actual normativa, sin mucha claridad, hace referencia a dicho listado como supuestos de inaplicación, se ha optado por establecer dos listados, los que se denominan genéricamente como “supuestos excluidos del ámbito de aplicación” y “supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión” a fin de facilitar su comprensión e identificación, distinguiéndose los casos en los que el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) podrá intervenir a través de la supervisión. Para este último listado, además se prevé además que en el Reglamento se precisen los aspectos y requisitos aplicables a su configuración y en la Directiva correspondiente los criterios bajo los cuales se efectuará dicha supervisión.

Para la definición de los listados de contrataciones o relaciones jurídicas excluidas, se ha tomado en cuenta la necesidad de evitar el exceso de regulación, por lo que el proyecto no considera algunos de los supuestos que actualmente se encuentran contemplados en el numeral 3.3 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado.

En principio, no se considera los supuestos referidos a la contratación de trabajadores, empleados, servidores o funcionarios públicos (literal a) y los contratos de servicios administrativos de servicio

s (literal f), debido a que la contratación de personal, bajo los diferentes regímenes o modalidades, se ha venido rigiendo por sus propias normas (Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, y Decreto Legislativo N° 1057 que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios), y actualmente se encuentra en curso la implementación de la reforma del servicio civil dictada mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Asimismo, no se prevén contrataciones específicas reguladas por una norma especial que define un procedimiento distinto al régimen general de contrataciones. Ese es el caso de la contratación de auditorías externas para Entidades (literal b), la que se sujeta al procedimiento previsto en la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y a las disposiciones contenidas en la Resolución de Contraloría N° 140-2003-CG que aprueba el Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría y la Resolución de Contraloría N° 250-2003-CG que aprueba la Directiva "Registro de Sociedades Calificadas para la Designación y Contratación de Auditorías en las Entidades Sujetas a Control.

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

Asimismo, se prescinde de algunos otros supuestos que no se configuran como contrataciones de bienes, servicios u obras, sino que refieren a otro tipo de operaciones, de naturaleza y finalidad distinta, que además se encuentran regulados por normas específicas. Entre estos supuestos tenemos, las operaciones de endeudamiento y administración de la deuda pública, reguladas por la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento (literal c) y las contrataciones de servicios de asesoría legal y financiera u otros servicios especializados vinculados a dichas operaciones (literal d), en tanto también se encuentra reguladas en la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento; los actos de disposición y de administración y gestión de los bienes de propiedad estatal, regulados por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales (literal h) ; la transferencia al sector privado de acciones y activos de propiedad del Estado en el marco del proceso de privatización, regulada por el Decreto Legislativo N° 674, Ley de Promoción de la Inversión Privada en Empresas del Estado (literal n); la modalidad de ejecución presupuestal directa (literal ñ) regulada en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto Público, lo que no significa que se encuentran fuera del régimen general las contrataciones de bienes y servicios necesarios para la ejecución de obras bajo administración directa.

Adicionalmente, se opta por no considerar en el listado a las contrataciones que deban realizarse con determinado proveedor, por mandato expreso de la Ley o de la autoridad jurisdiccional (literal l), debido a que en dichos casos el gestor logístico tiene el deber de dar cumplimiento al marco legal vigente y la sentencia judicial expedida, según sea el caso.

*Resulta importante mencionar que **la opción de retirar o no considerar los supuestos antes indicados, en ningún caso, debe entenderse como el retorno de los mismos al ámbito de aplicación de Ley de Contrataciones del Estado, ya que como se ha indicado la mayoría de los supuestos se encuentran regulados por normas específicas. (...)***

(El énfasis es agregado)

34. Considerando lo expuesto, es posible determinar que la designación de los diarios judiciales sigue un procedimiento que no se encuentra enmarcado en la Ley de Contrataciones del Estado, pues se regula por el Texto Único Ordenado de la Ley del Poder Judicial, su Consejo Ejecutivo del Poder Judicial y los respectivos Consejos Ejecutivos Distritales, y que, por tanto, la emisión de la Orden de Servicio de la Entidad a favor del Proveedor, se encuentra acorde a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

- 35.** En tal sentido, la contratación entre el diario judicial La República del Grupo La República Publicaciones S.A. [el Proveedor], en su condición de diario encargado de las publicaciones judiciales en la jurisdicción, y la Municipalidad Distrital de Yanahuara [la Entidad], se enmarca en un régimen excluido de la Ley de Contrataciones del Estado por tener un mandato expreso de la Ley para contratar con determinado proveedor y, además, porque para su designación y contratación no es posible aplicar los métodos de contratación previstos en la normativa de contrataciones del Estado.
- 36.** En este punto, cabe precisar que el hecho que la norma citada considere otra opción para notificar (otro medio que asegure de modo indubitable su publicidad) no enerva que la otra opción, por mandato legal, sea la publicación en el diario judicial.

Entender la regla de otro modo (excluyendo la publicación en el diario judicial), implicaría que la Ley de Municipalidades se aplique de modo parcial, lo cual no resulta coherente y excede los propósitos de las normas de contratación pública, pues la especialidad de éstas últimas no constituye justificación ni las exime de ser interpretadas de modo integral con otras normas de carácter especial vigentes en nuestro ordenamiento jurídico.

- 37.** Al respecto, cabe precisar, que el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal se da con la sujeción al principio de legalidad recogidos en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG.
- 38.** Según el principio de legalidad³⁷, solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

³⁷ Con relación al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una infracción si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).

En esa medida, el principio de legalidad no solo exige que la infracción esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (Lex certa), lo que se conoce como el mandato de determinación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

39. En tal contexto, en estricta aplicación del principio de legalidad, recogido en el numeral 1 del artículo 248 del TUO de la LPAG, así como de la normativa antes analizada, este Tribunal considera que carece de competencia para emitir pronunciamiento respecto a la supuesta responsabilidad administrativa del Proveedor, por presuntamente haber contratado con el Estado pese a encontrarse impedido para ello; infracción tipificada en el literal c) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 082-2019-EF.
40. Por lo tanto, corresponde que se declare que este Tribunal no tiene competencia para conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, careciendo de objeto el análisis de los descargos presentados en tanto no se emitirá pronunciamiento sobre el fondo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Víctor Manuel Villanueva Sandoval, y la intervención de los vocales María del Guadalupe Rojas Villavicencio de Guerra y Juan Carlos Cortez Tataje y, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, ratificada por Resolución N° D000198-2022-OSCE-PRE del 3 de octubre 2022 y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 50 y 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. Declarar que el Tribunal de Contrataciones del Estado **carece de competencia** para determinar la responsabilidad administrativa del Grupo La República Publicaciones S.A. con R.U.C. N° 20517374661, por su presunta responsabilidad en contratar con el Estado estando impedido conforme a Ley, de conformidad con lo previsto en el literal k) en concordancia con los literales b) y h) del artículo 11 de la Ley, en el marco de Orden de Servicio N° 374-2021 del 1 de julio de 2021, emitida por la Municipalidad Distrital de Yanahuara; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento, por los fundamentos expuestos.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 1111-2023-TCE-S1

2. Disponer el archivo definitivo del presente expediente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARÍA DEL GUADALUPE
ROJAS VILLAVICENCIO DE
GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JUAN CARLOS
CORTEZ TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO
FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Villanueva Sandoval.

Rojas Villavicencio.

Cortez Tataje.